



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10841

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 03 023842

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 48789 del 26 de noviembre de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio, negó privilegio de patente de invención a la creación denominada: "GRANULOS DISPERSABLES EN AGUA QUE CONTIENEN DELTAMETRIN".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 29 de diciembre de 2008, bajo el número 03 023842 00013 - 0000, el doctor Luis Patiño Leyva, en su calidad de apoderado de la sociedad Bayer Cropscience AG, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque y en consecuencia se "otorgue la respectiva patente...".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, de la siguiente manera:

Señala el recurrente "(...) Como bien se argumentó en la respuesta al oficio de fondo anterior, así como dichas características técnicas son aceptadas en la gran mayoría de formulaciones, el hecho que los gránulos de la presente invención no contengan solvente se debe considerar igualmente como una característica técnica de los gránulos reivindicados. En otras palabras, el hecho de no contener solvente es una característica inherente a los gránulos. Adicionalmente, el hecho de que el proceso se haga con o sin solvente, tiene un efecto directo sobre los gránulos resultantes (producto final). Así, mientras los gránulos de D1 presentan solvente, los de la presente invención no lo tienen, esta es la característica de los gránulos como tal. A diferencia de D1, los gránulos de la presente invención no presentan solvente. Esta es la característica que hace novedosa a la presente invención y que diferencia ambas formulaciones. Por lo tanto, la característica 'libre de solvente', es una característica que se aplica tanto al proceso como a los gránulos, NO es una característica única del proceso. Adicionalmente, en la reivindicación 1 se establece que los gránulos son libres de solvente pero en ninguna parte de la reivindicación se hace referencia al proceso de obtención de tal manera que los gránulos no se

10841

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN^{Nº} 10841

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 03 023842

caracterizan por su proceso de obtención sino por sus características técnicas esenciales (gránulos libres de solvente) entre otros.

“Teniendo en cuenta el proceso de D1, el cual emplea alrededor de 30 % de solventes, es claro para una persona versada en la materia que los gránulos resultantes van a tener una cierta cantidad de solvente a pesar de etapas de secado posteriores. Por lo tanto, el solvente resultante presente en los gránulos finales será liberado cuando estos sean dispersados en agua antes de su aplicación sobre las plantas. Por lo tanto, los solventes tóxicos entraran en contacto tanto con los agricultores como con el medio ambiente. Dichas desventajas se evitan mediante el uso de los gránulos de la presente invención los cuales NO presentan solvente.

“Ahora bien, si bien es cierto que los gránulos revelados en D1 son sometidos a una etapa de secado como lo afirma el señor examinador, no es razonable desde ningún punto de vista inferir que los mismos estén libres de solvente. Dicho proceso de secado reduce el contenido de solvente en los gránulos pero no lo remueve completamente. Por lo tanto, los gránulos resultantes todavía contienen solventes aromáticos los cuales no se encuentran presentes en los gránulos de la invención ya que no se utilizan solventes durante el proceso.

“En cuanto a los niveles de toxicidad, pongo de presente a su Despacho que dicho argumento no tiene relevancia tal como lo afirma el señor examinador. En efecto, el nivel de toxicidad DL50 solo es relevante en cuanto a la toxicidad aguda en humanos y animales pero no tiene ningún sentido relacionarlo con el daño ambiental ocasionado por este tipo de formulaciones. Por lo tanto, el hecho de evitar el uso de solventes orgánicos aromáticos tóxicos (como en los gránulos libres de solvente de la presente invención) es una ventaja que es deseable en este tipo de formulaciones.

“En cuanto al documento D2, pongo de presente que dicho documento revela mezclas de fipronil con deltametrin pero en ningún caso revela formulaciones con deltametrin como único ingrediente activo. Por el contrario, en la presente invención no se revela en ninguna parte la presencia de un segundo ingrediente activo tal como ocurre en D2 ya que la solicitud está dirigida a formulaciones de deltametrin únicamente.”

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10841

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 03 023842

NORMA APLICABLE

El artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

De otro lado, el Artículo 16 prevé que "Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

"El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

"Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40."

Por su parte, el artículo 18 de la Decisión 486 señala: "Se considerara que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se refiere a una creación denominada "GRANULOS DISPERSABLES EN AGUA QUE CONTIENEN DELTAMETRIN".

Respecto a los argumentos del recurrente, este Despacho se permite aclarar que la descripción carece de la expresión "gránulos libres de solvente" cuando se define la composición de la misma en los folios 20 y 21. Adicionalmente desde el principio de este trámite, ha estado claro que lo novedoso de la solicitud no es la composición,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10841

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 03 023842

sino el proceso alternativo mediante el cual se logra obtener una composición conocida en el estado de la técnica, como dicho proceso es nuevo e inventivo se le otorgó patente a la solicitud divisional que lo reclamaba. Sin embargo, esta oficina no reconoce novedad o nivel inventivo a la composición ya que un producto no es nuevo por el hecho de ser obtenido mediante un proceso nuevo.

Adicionalmente, se aclara que en el ámbito químico "solvente" es aquella sustancia que puede disolver y producir con otra una mezcla homogénea (definición de la vigésima segunda edición del diccionario de la lengua Española), bajo esta definición, muchas sustancias pueden ser catalogadas como solventes, entre ellas el agua que es utilizada según la descripción para la preparación de los gránulos reclamados. Así, la expresión "gránulos libres de solvente", es contradictoria ya que para la fabricación de la composición se utiliza agua la cual de acuerdo con los argumentos del solicitante puede quedar como residuo en el producto a pesar del proceso de secado, por lo que los gránulos reclamados contendrían un solvente. Es claro que luego de someter un producto a un proceso de secado se logra retirar el solvente del mismo.

Adicionalmente, el artículo 30 de la Decisión 486, establece que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción". Al reivindicar un producto mediante la materia que este no contiene se contraviene lo establecido por el presente artículo ya que no se está definiendo el producto por la materia que lo caracteriza y que se desea proteger. Por lo anterior, se ratifica que los gránulos reclamados no son nuevos y que la expresión "libres de solvente", no es una característica técnica del producto.

De otra parte, se ratifica que los gránulos reclamados no son nuevos, tal y como se estableció en la evaluación de novedad al comparar uno a uno los elementos que caracterizan la composición con lo divulgado por el estado de la técnica. Además, mencionar que una composición no contiene una sustancia no se considera una característica técnica de la misma.

Adicionalmente, es importante anotar que el objetivo del proceso de secado es retirar los solventes, así D1 establece que para este fin somete el producto a secado en lecho fluidizado a temperaturas entre 20°C y 150°C, y el que quede cierta cantidad de solvente luego del secado de los gránulos es una suposición del solicitante que no tiene soporte técnico en la descripción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10841

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 03 023842

De otra parte, en relación con el argumento del recurrente consistente en que el uso de solventes aromáticos tóxicos, es una ventaja deseable en este tipo de formulaciones, es necesario señalar que en D1 se establece que los gránulos obtenidos son secados mediante lecho fluidizado con lo que se logra retirar el solvente utilizado en la composición, por cuanto la afirmación del solicitante no tiene fundamento alguno, ya que con la etapa de secado de la anterioridad permite obtener gránulos de deltametrín sin solvente.

Adicionalmente, esta oficina se permite remitir al solicitante al documento Environmental Health Criteria 97, del INTERNATIONAL PROGRAMME ON CHEMICAL SAFETY; este documento establece los niveles de toxicidad y riesgo del deltametrín para la población y a su vez establece que la exposición de la piel a esta sustancia provoca entumecimiento, prurito, quemaduras en la piel, vértigo y eritema.

Este documento clasifica al deltametrín en un grado de toxicidad II y establece que se han reportado múltiples envenamamientos con esta sustancia; igualmente revela las concentraciones tóxicas en el gusano de tierra, y el efecto sobre insectos y los microorganismos nitrificantes en los cuales actúa incrementando la respiración microbial, favoreciendo el crecimiento de los hongos e inhibiendo el desarrollo de las bacterias. En consecuencia, es evidente que la supuesta existencia de residuos de solvente que sin información técnica el solicitante le atribuye a los gránulos divulgados por D1, no representa un riesgo o problema de significativa relevancia para el ambiente y el agricultor en comparación con el efecto del deltametrín, del cual ya existe información sobre su impacto negativo en el ambiente y el agricultor.

Adjunto a esto, a los gránulos reclamados no se les puede atribuir ninguna ventaja técnica sorprendente, ya que la solicitud no presenta ninguna información o dato que permita establecer dichas ventajas sobre la seguridad del ambiente y del agricultor frente a los gránulos reclamados y con respecto a los gránulos que supuestamente poseen residuos de solvente.

Respecto al documento D2, este enseña composiciones que contienen deltametrín que pueden ser presentadas en forma de gránulos (pág. 5 línea 9) y que no requieren la adición de solventes orgánicos, ya que los ejemplos de la página 7 utilizan agua como vehículo de la composición, y aunque estos ejemplos se refieren a suspensiones, estas ya resolvían el asunto de evitar el uso de solventes para preparar las que contuvieran deltametrín, evitando el efecto ambiental y sobre el campesino según el solicitante que los solventes orgánicos pudiesen ocasionar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10841

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 03 023842

Finalmente, en cuanto a la presencia de otro ingrediente activo en la anterioridad, es evidente para un experto en la materia retirar el segundo agente activo y dejar la composición únicamente con deltametrín.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de novedad y nivel inventivo establecidos en la Decisión 486; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 48789 del 26 de noviembre de 2008, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Luis Patiño Leyva, en su calidad de apoderado de la sociedad Bayer Cropscience AG., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

04 MAR. 2009

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),



GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
LUIS PATIÑO LEYVA
Calle 94 A N° 7 A-09
Bogotá D. C.

202066